

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ADALBERTO CARDONA LONDOÑO
DEMANDADO: DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS
RADICACIÓN: 2022-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°017

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)



Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o rechazo del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado a través de apoderado por el señor ADALBERTO CARDONA LONDOÑO, donde es demandada la señora DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto N°387 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este despacho inadmitió el presente trámite al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y concedió un término de cinco (5) días para corregirlo, so pena de ser RECHAZADO, de conformidad con la citada normativa.

No obstante que la parte demandada presentó escrito de subsanación dentro del término legal -11 de enero de 2023-, en el mismo no se atendió en debida forma, las no conformidades advertidas en el auto inadmisorio, específicamente en relación a los siguientes ítems que afectan los dos títulos valores materia de ejecución (letras de cambio por \$2.500.000 y \$10.000.000, que tienen como fecha de creación el 20 de mayo de 2022, y como fecha de exigibilidad el 12 de octubre de 2020, respectivamente), veamos:

1. Dentro de dicho auto se solicitó adecuar la fecha de creación de las obligaciones, de conformidad con la literalidad de los títulos valores aportados, sin embargo, dentro de la subsanación, se mencionó como fecha de creación el 12 de mayo de 2020, lo que es contrario al contenido cartular, dado que en los instrumentos negociables materia de ejecución, se aprecia como fecha de creación el 20 de mayo de 2022. De ello se extrae una incoherencia temporal de entidad entre la fecha de creación -20 de mayo de 2022- y la fecha de pago de la obligación -12 de octubre de 2020-.
2. Adicionalmente y de manera congruente, se solicitó aclarar la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses corrientes, pues teniendo en cuenta la inconsistencia temporal indicada en el anterior ítem, no resulta plausible ni pertinente el cobro de dichos intereses a partir de una fecha que no figura dentro del contenido de los títulos; sin embargo, el togado reiteró el cobro de dichos emolumentos desde el 12 de mayo de 2020 al 12 de octubre de 2020, esto es, manifiesta una fecha desde la cual se harían exigibles los intereses corrientes, que nuevamente va en contra de los atributos de literalidad y autonomía de los títulos valores, porque tal fecha (12 de mayo de 2020), no figura dentro de las letras de cambio ejecutadas, con lo que se itera, se afecta de manera evidente el principio de congruencia dentro de la acción cambiaria pretendida.

En síntesis, el análisis del escrito introductorio original y su subsanación, permite concluir afectación del principio de congruencia como parte del debido proceso (artículo 29 superior), que rige entre otros la relación armónica entre hechos y pretensiones, así mismo es palpable el desconocimiento de los atributos de literalidad y autonomía de los títulos valores, tratándose de derechos que se caracterizan por su certeza, y a partir de lo cual debe requerirse de manera clara, precisa y concreta, el respectivo mandamiento de pago, entendiéndose por dicho atributo, que se debe atender a las distintas condiciones en que

va a regir el nacimiento y la existencia de la relación cambiaria que el título incorpora, pues, el suscriptor solo está obligado a cumplir con la prestación en los términos que quedaron escritos en el instrumento¹.

Por las anteriores razones, resulta procedente el rechazo de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en atención al artículo 90 del CGP; aclarándole a la parte actora, que podrá intentar de nuevo el presente proceso, siempre y cuando se atienda el contenido expreso y pleno de los títulos valores, conforme a lo cual se debe solicitar el respectivo mandamiento de pago, formulando unas pretensiones pertinentes y coherentes con las obligaciones cambiarias materia de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial, por el señor **ADALBERTO CARDONA LONDOÑO** -identificado con la c.c. 16.052.374-, en contra de la señora **DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS** -identificada con la c.c. 1.059.810.294-, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

TERCERO: REALIZAR el registro del presente rechazo, dentro del sistema de información **TYBA**, con el fin de que se realice la compensación respectiva dentro del reparto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93b406764c6ed675a0da26ba3deaa7c4142eef5eaa1dd579065b940c45579b9**

Documento generado en 20/01/2023 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Peña Nossa Lisandro. De Los Títulos Valores, Decima Edición, Pag. 23.